



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-84/2019

EXPEDIENTE: UT-J/0634/2019

En la Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2568/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0635/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000170719**; el cual contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/952/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por la solicitante [REDACTED]. Conste.-

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguese a los autos, el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2568/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0635/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000170719**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/952/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]

Antecedentes. En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El siete de agosto de dos mil diecinueve se recibió un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000170719**, en la que solicitó lo siguiente:

"Solicito la resolución del recurso de revisión administrativa 24/2012, interpuesto en contra de una resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de seis de junio de dos mil doce, por medio de la cual se resolvieron la queja administrativa 703/2009 y la denuncia 3/2010 acumulada referente a la destitución de un juez de distrito." (sic)

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0635/2019** y *ii)* se hizo del conocimiento del requirente que la resolución solicitada se encuentra clasificada como pública, por lo que se le proporcionó el vínculo para consultarla.

III. Dicha respuesta fue notificada al ahora recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VIII. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/952/2019**, y con fundamento en los artículos segundo y transitorio primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

¹ "Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que se consideran como de carácter jurisdiccional todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación** (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Clasificación de la información. Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información transcrita en párrafos precedentes se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario requirió la resolución dictada por este Alto Tribunal, recaída a un recurso de revisión administrativa; misma que fue emitida

como resultado del ejercicio de la función de impartición de justicia de este Alto Tribunal.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión administrativa en términos de lo dispuesto en los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 1°, fracción I³, 2°⁴, 10, fracción XIII⁵, 11, fracción VIII⁶, 21, fracción XI⁷ y 122⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción X⁹, del Acuerdo General Plenario 5/2013.

² Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

[...]

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

[...]

³ Artículo 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

⁴ Artículo 2o. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.

⁵ Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

XIII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

⁶ Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

⁷ Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

⁸ Artículo 122. Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.

⁹ SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de junio de dos mil dieciséis¹⁰; el cual establece que por información de asuntos jurisdiccionales debe entenderse aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Por tales motivos debe determinarse que tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso. Una vez establecidos los

X. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional, en los que se impugnen resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal relativas a la remoción o ratificación de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, así como aquéllos en los que se haga valer y/o sea necesario abordar el análisis de constitucionalidad de una norma general;
[...].

¹⁰ Primero. Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

Del análisis del presente recurso de revisión se advierte que fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con el plazo y los requisitos previstos en los artículos 142 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, toda vez que la respuesta impugnada fue notificada el **catorce de agosto de dos mil diecinueve** y el recurso de revisión fue interpuesto ese mismo **catorce de agosto**. Por ende, resulta claro que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente dentro del término de quince días previsto para dicho efecto.

Por otro lado, se advierte que el solicitante requirió resolución recaída al recurso de revisión administrativa 24/2012, y que el respecto, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información precisó que dicha resolución estaba clasificada como pública, por lo que proporcionó el vínculo para su consulta.

Inconforme con lo anterior, la solicitante interpuso el presente recurso de revisión, al estimar que:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“ACTO RECLAMADO: Estoy inconforme con la respuesta porque se testa el nombre del juzgador que promovió el recurso y al tratarse de un servidor público el nombre debe ser público. Además se trata de una resolución definitiva. PUNTOS PETITORIOS: Que se me entregue la información completa.

En ese sentido, bajo las manifestaciones señaladas por el recurrente, y en ejercicio de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Especializado advierte que su recurso de revisión se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta.

[...].”

Lo anterior, en razón de que el vínculo señalado por el área requerida únicamente permite acceder a la versión pública de la sentencia materia del presente recurso; y esto, a juicio de la ahora recurrente, no le permite acceder a la información solicitada de manera completa, pues se encuentra testado el nombre del servidor público que interpuso dicho recurso.

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse la causa de procedencia del recurso de revisión prevista en el citado artículo 143, fracción IV, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la solicitante [REDACTED] y se registra bajo el expediente **CECSCJN/REV-84/2019**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, ya sea de manera física o bien a través de medio electrónico en las direcciones: matellez@mail.scjn.gob.mx y pbernalm@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue la entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de



CECJN/REV-84/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

correo electrónico: [REDACTED]

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, turnará el recurso de revisión al Comisionado Ponente correspondiente, para que decrete su admisión o desechamiento.

Sin embargo, con motivo de que las estructuras internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales son diversas y que el acuerdo interno que regulará la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado se encuentra en proceso de elaboración, se emite el presente acuerdo de trámite y los demás subsecuentes mediante el Presidente del referido Comité.

Lo anterior, de conformidad a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el

ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**